

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 377

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 29 de abril de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Estudio Jurídico F. Vega & Asociados, en representación de **Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la **administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fs. 1-4 del expediente judicial).

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es cierto; por tanto, se niega.

Sexto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. f. 13 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas infracciones.

La apoderada judicial de la parte actora manifiesta que se ha infringido el párrafo 2 del artículo 710 del Código Fiscal; el artículo 105i del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 274 de 29 de diciembre de 1995; el párrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal; el artículo 133e del decreto ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el decreto ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el decreto ejecutivo 185 de 2005; así como los artículos 34, 36 y 154 de la ley 38 de 31 de julio de 2000. (Cfr. conceptos de infracción de la foja 21 a la 26 del expediente judicial).

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Por mandato constitucional y legal a este Despacho le corresponde la defensa de los intereses de la Administración Pública, que en este proceso está representada por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá y, con fundamento en ello, procedemos a contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo estudio.

Al efecto, este Despacho observa que a través de la resolución 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de

Panamá resolvió rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, que aparece en la declaración jurada de rentas para el período fiscal 2006 del contribuyente denominado Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A.

Según consta en autos, la decisión administrativa acusada de ilegal se fundamentó en el informe elaborado por la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta, en el que constan los resultados de las investigaciones realizadas por la autoridad tributaria, que determinaron que la proporción de costos de las "Operaciones Exteriores Zonas Libres", por la suma de B/.1,612,350.62, no guarda relación con los ingresos reportados como "Operaciones Exteriores Zonas Libres", por un monto de B/.10,001,953.54, y con los ingresos totales por la suma de B/.45,790,765.81; situación que no permite determinar la supuesta situación de pérdida que argumenta el contribuyente. (Cfr. fs. 3 y 33 del expediente judicial).

En atención a la situación descrita, al sustentar su recurso de reconsideración en contra de la resolución 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, el contribuyente señaló que los costos y gastos, tanto de sus operaciones locales como de sus operaciones de zona libre de petróleo, fueron atribuidos a cada una de las fuentes, ya que éstos fueron necesarios para la producción de la renta y conservación de su fuente. (Cfr. f. 5 del expediente judicial).

Cabe destacar que al pronunciarse en relación con el recurso de reconsideración presentado por Parque Industrial

Marítimo de Panamá, S.A., en contra del acto originario, la Administración Provincial de Ingresos, provincia de Panamá, destacó que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, los costos y gastos sólo serán deducibles de la renta gravada en la proporción que ésta guarde con relación a la renta total. (Cfr. f. 6 del expediente judicial), de ahí que si el ingreso por operaciones exteriores de zonas libres reportado por el contribuyente representaba el 21.84% del total de ingresos netos, los costos y gastos de operaciones exteriores de zonas libres debían guardar la misma proporción en relación al total de costos deducibles y el total de gastos deducibles.

No obstante, según lo declarado por la empresa recurrente los costos relativos a las operaciones exteriores de zonas libres representaban el 4.68% del total de costos deducibles y los gastos correlativos el 35.46% del total de gastos deducibles, por lo que, en atención al referido parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, resulta claro que la proporción de dichos costos no guarda relación con la renta total.

De igual forma, la Administración Tributaria manifestó en esa oportunidad que si los costos y gastos exentos y/o no gravables, así como aquéllos por operaciones exteriores de zonas libres y operaciones interiores guardaran la misma proporción con sus respectivos ingresos, entonces la situación de pérdida cambiaría a renta gravable por operaciones interiores. (Cfr. f. 6 del expediente judicial).

Conforme se indica en el informe explicativo de conducta remitido por la entidad demandada, en el informe que, a su vez, elaboró la Unidad Evaluadora del Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta se señaló que, contrario a lo argumentado por el contribuyente, en el sentido de que su situación de pérdida era el resultado de los gastos operativos, lo cierto es que éstos no constituyen la razón de pérdida, sino la diferencia que existe en el porcentaje proporcional sobre el total de costos de 4.68% frente al porcentaje proporcional del total de ingresos por 21.84% de "Operaciones Exteriores Zonas Libres"; lo cual evidencia que se produjeron costos por un porcentaje del 95.32% para generar sólo un 77.68% de ingresos totales (Cfr. f. 34 del expediente judicial), por lo que somos del criterio que mal podría demandar el contribuyente Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., que su solicitud para la no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta sea aceptada, cuando evidentemente incumplió con lo que dispone el artículo 699 del Código Fiscal, ya que este tipo de solicitudes sólo prospera de darse alguno de estos dos supuestos: a) **si por razón del pago del impuesto sobre la renta la persona jurídica incurriese en pérdidas;** o b) en aquellos casos en los que su tasa efectiva del impuesto sobre la renta exceda el treinta por ciento (30%), cosa que no ocurrió en el proceso que se analiza.

De lo expuesto se desprende, que el acto administrativo impugnado y su acto modificatorio, emitidos dentro del proceso administrativo seguido al contribuyente Parque

Industrial Marítimo de Panamá, S.A., no infringen el parágrafo 2 del artículo 710 del Código Fiscal ni el parágrafo 4 del artículo 697 del Código Fiscal, así como tampoco los artículos 105i y 133e del decreto ejecutivo 170 de 1993.

En lo que respecta a la supuesta infracción de los artículos 34, 36 y 154 de la ley 38 de 2000, esta Procuraduría estima que dichas normas no son aplicables al caso que nos ocupa, puesto que de acuerdo con lo que dispone en su artículo 37 la citada excerpta legal, la misma se aplica a todos los procesos administrativos que se surtan en cualquier dependencia estatal, sea de la administración central, descentralizada o local, incluyendo las empresas estatales, *salvo que exista una norma o ley especial que regule un procedimiento para casos o materias específicas*; supuesto de excepción que claramente puede advertirse en el caso del procedimiento a seguir por la autoridad tributaria para el trámite de las solicitudes de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta, el cual se encuentra específicamente regulado por las disposiciones especiales contenidas en los decretos ejecutivos 170 de 1993, 143 de 2005 y 185 de 2005, de lo que resulta la inaplicabilidad de las normas de la ley 38 de 2000 en el presente caso.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 213-7031 de 15 de noviembre de 2007, emitida por la administradora provincial

de Ingresos de la provincia de Panamá y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

En cuanto a la prueba documental aportada, por la parte actora y que se enuncia en el punto 6, la misma debe ser inadmitida, toda vez que consiste en la copia de un documento que no ha sido debidamente autenticada, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial, que como condición indispensable para que se puedan incorporar al proceso pruebas de esta naturaleza exige que las mismas se presenten en su forma original o mediante copias debidamente autenticadas.

Este Despacho también se opone a la prueba de informe solicitada por la actora, cuyo propósito es a todas luces inconducente, ya que los hechos discutidos en el proceso no giran torno a la asignación de tareas de los funcionarios que laboran en la Unidad Evaluadora del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta y tampoco acerca de la formación profesional de los mismos, sino que tratan exclusivamente sobre el rechazo de la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta presentada por el contribuyente Parque Marítimo de Panamá, S.A.

En relación al peritaje solicitado por la parte actora, consideramos que éste es inconducente, porque se encuentra debidamente acreditado en el expediente que el contribuyente

Parque Industrial Marítimo de Panamá, S.A., está sujeto al pago del cálculo alternativo del impuesto sobre la renta para el período 2006, habida cuenta que no pudo determinarse su supuesta situación de pérdida.

No obstante, en el evento de que la prueba solicitada por la demandante sea admitida, designamos a los siguientes peritos:

1. Gilberto Hernández, portador de la cédula de identidad personal 8-415-892 y con idoneidad de contador público autorizado 3072003.

2. Marleny Santamaría, portadora de la cédula de identidad personal 4-218-152 y con idoneidad de contadora pública autorizada 0319-2005.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General